



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00723 00
Temas y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*, y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”

Advierte el Despacho, que la solicitud de terminación del proceso por transacción se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en cuanto se acompaña documento que contiene el acuerdo celebrado entre las partes, el que se encuentra ajustado a derecho, por lo que se decretará la terminación del proceso por transacción total del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de MIGUEL IGNACIO RESTREPO, por TRANSACCIÓN TOTAL DEL LITIGIO.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias N° **007-27660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de DABEIBA, de propiedad de MIGUEL IGNACIO RESTREPO. Líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros existentes en Bancolombia S.A, a nombre de MIGUEL IGNACIO RESTREPO. Líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.

QUINTO: Ordenar la entrega del título N°413230004051390 consignado en la cuenta judicial por embargo por el monto del valor de \$35.272.179 a nombre del demandante DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, una vez cumplido todo lo anterior.

SÉPTIMO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de remanentes por resolver dentro del expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 156** hoy **29 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Karen Andrea Molina Ortiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78cfecd0183a3b002dd3045862810578d78746bebbce7650ca79cc078aea16a**

Documento generado en 28/09/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>